



ACUERDO No. 23 de

2 MAYO 1977



"Por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y de Flora un área ubicada en el Departamento de Boyacá"

La Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA en uso de facultades legales y estatutarias,

CONSIDERANDO:

- 1) Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece como finalidades principales del sistema de parques nacionales las siguientes: Conservar los valores sobresalientes de Fauna y Flora, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional.
- 2) Que el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece los diferentes tipos de áreas que integran el sistema de Parques Nacionales, a saber: Parque Nacional, Reserva Natural, Area Natural Unica, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.
- 3) Que para los fines enumerados en el artículo 328 es necesario reservar un área como Santuario de Fauna y de Flora, ubicada en el Departamento de Boyacá, la que además reúne las características determinadas en los literales d) y e) del artículo 329 del Decreto 2811 de 1974.
- 4) Que el Decreto No. 133 de 1976 establece en el literal b) del artículo 38 que es función del INDERENA "declarar, alindar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de los recursos naturales renovables y efectuar las sustracciones a que haya lugar".
- 5) Que según el artículo 6 del Decreto No. 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente- INDERENA- "reservar y alindar las diferentes áreas que integran el sistema de Parques Nacionales Naturales.
- 6) Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, al emitir el concepto previsto en el artículo 60 del Decreto No. 622 de 1977 se pronunció favorablemente.

Como Noario
 Acuerdo No. 23 de 1977
 Acuerdo No. 2148 de 1973
 Artículo 33
 COPIA DE
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES
 BOGOTÁ, D. C.
 31 DIC. 1977

ARTICULO PRIMERO.- Con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimitase y reservase un área

...

Por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y de Flora un área ubicada en el Departamento de Boyacá."

de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominará Santuario de Fauna y de Flora de Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá y singularizada por los siguientes linderos: " A partir del Mojón No.1, situado en la margen derecha del río Chíquiza y sobre la orilla interior de la línea del Ferrocarril abandonado, se sigue hacia el Oeste por el costado interior de esta misma línea, paralela a la cual va un camino, hasta encontrar el Mojón No.2, a la cota de 2400 m.s.n.m; se continúa por esta cota, aproximadamente por la base occidental de la Cuchilla Morro Negro, hasta encontrar el Mojón No.3 situado en la margen derecha de la quebrada San Francisco; se sube luego por esta Quebrada hasta la cota de 2450 m.s.n.m. donde se localiza el Mojón No.4; se continúa con rumbo general NE por toda la curva del nivel de los 2450 m.s.n.m. pasando por las Quebradas San Agustín y Cucubos hasta la Quebrada Tintales, en cuya margen derecha se localiza el Mojón No.5; se baja nuevamente hasta la cota de los 2400 m.s.n.m. donde se ubica el Mojón No.6 y se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta cota, pasando por la Quebrada Curies, hasta el Mojón No.7, situado en la margen derecha del primer afluente de la Quebrada Curies, aguas arriba del sitio El Roble; se sube por este caño hasta el Mojón No.8, a la cota de 2550 m.s.n.m. por cuya curva de nivel se continúa, bordeando por su base la Loma Esterillal, hasta encontrar el Mojón No.9 en la garganta del río Cane; de este Mojón se sigue en línea recta, con rumbo aproximado NE, subiendo por el extremo de Loma Chaina, hasta el Mojón No.10, situado a la cota de 2800 m.s.n.m; se sigue luego por la curva de nivel correspondiente a los 2800 m, por la parte exterior de Loma Chaina, pasando por la confluencia de las Quebradas Llano de Guauza y Empedrada, hasta el Mojón No.11, situado sobre la margen derecha de la Quebrada Cañuelal, en el borde exterior del Cerro Pan de Azúcar; a partir del Mojón anterior se sube por la Quebrada Cañuelal hasta la cota de los 3000 m.s.n.m, donde se ubica el Mojón No.12; se sigue luego por la curva de nivel de los 3000 m.s.n.m hasta el mojón no.13 desde el cual se sigue en línea recta, con rumbo aproximado NNE, pasando por la Quebrada Colorada, hasta encontrar nuevamente la cota de los 3000 m.s.n.m. en el extremo oeste de la Loma Pelada, donde se localiza el Mojón No.14; luego se continúa por la curva de nivel de los 3000 m, bordeando exteriormente la Loma Pelada y la Loma La Nariz y pasando, ya en el costado norte del área, por la Quebrada La Laguna, hasta encontrar el Mojón No.15 sobre la margen derecha del ramal Oeste de la Quebrada Las Misiones, por la cual se sube hasta el Mojón No.16 a la cota de 3050 m.s.n.m; se continúa por la curva de nivel correspondiente a esta última cota, pasando por el curso principal de la Quebrada Las Misiones y por la Quebrada Plazuela hasta el Mojón No.17 situado en el extremo Noroeste de la Cuchilla Nororiental del Macizo; a partir de este Mojón y siguiendo un rumbo aproximado WSW se sube hasta la cota de 3400 m.s.n.m, por la cual se continúa en la misma dirección, pasando por las Quebradas Farique, Campohermoso y Ojo de Agua, hasta el Mojón No.18, situado en la margen derecha de la Quebrada Chorrera, por la cual se baja hasta encontrar el Mojón No.19, a la cota de 3200 m.s.n.m; se sigue por la curva de nivel correspondiente a esta última cota, por la vertiente del río Iguaque, bordeando exteriormente el Cerro San Pedro, hasta el Mojón No.20 en la cabecera de la Quebrada Chaina por la cual se baja hasta el Mojón No.21, a la cota de 3000 m.s.n.m; se continúa por la curva de nivel correspondiente de esta cota hasta el Mojón No.22, en el extremo interior Sur de Loma Chaina, desde el cual se sigue en línea recta hacia el sur hasta llegar al río Cane, en cuya margen izquierda se sitúa el Mojón No.23; a partir de este Mojón se continúa por el río Cane y luego se sube por la Quebrada Hondura hacia el sur, hasta encontrar el Mojón No.24, en su cabecera a la cota 3050 m.s.n.m. y por la cual



"Por el cual se reserva, alinda y declara como Santuario de Fauna y de Flora un área ubicada en el Departamento de Boyacá"

se continúa hacia el NE bordeando interiormente la cuchilla del Morro Negro, hasta el Mojón No. 25, situado en el extremo Noreste de la Cuchilla desde el cual se sube hasta la cota de 3100 m.s.n.m Mojón No. 26 ; desde este Mojón se sigue por la curva de los 3100 m.s.n.m. hacia el SW hasta el Mojón No. 27; situado en la cabecera de la Quebrada Paso El Puerco; se sigue luego por la Quebrada Paso El Puerco, hasta su confluencia con el río Chiquiza, por cuyo curso se sigue, bordeando exteriormente la Cuchilla Morro Negro, hasta encontrar el Mojón No. 1 de partida, en el cruce con el Ferrocarril abandonado.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro del área alindada en el artículo precedente, quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, investigación, educación, recuperación y control, en especial la adjudicación de baldíos y las contempladas en los artículos 30 y 31 del Decreto 622 de 1977.

ARTICULO TERCERO.- Conforme a lo establecido por el artículo 9o. del Decreto - No. 622 de 1977 y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2a. de 1969, el área alinderada en el presente Acuerdo como Santuario de Fauna y de Flora de aguaque es de utilidad pública.

ARTICULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 38 del Decreto 133 de 1976 y con el artículo 13 del Decreto 622 de 1977, corresponde al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA- el manejo y administración del área reservada por el presente Acuerdo y, cuando fuere el caso, podrá adelantar la expropiación de la tierra o mejoras que en ella existan, conforme a lo previsto en el Capítulo III del Decreto 622 de 1977.

ARTICULO QUINTO.- Este Acuerdo deja a salvo los derechos adquiridos con anterioridad a su vigencia, pero no se reconocerá el valor de las mejoras que se realicen dentro del área reservada con posterioridad a su vigencia, conforme al artículo 10 del Decreto 622 de 1977.

ARTICULO SEXTO.- Para su validez, el presente Acuerdo requiere la aprobación del Gobierno Nacional, según lo previsto en el artículo 6o. del Decreto 622 de 1977, la publicación en el Diario Oficial y en las cabeceras, corregimientos, Inspecciones de Policía de los Municipios de Tunja, Villa de Leyva y Arcabuco, Departamento de Boyacá, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal e inscrito en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de los Circuitos respectivos, para que surta los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a los 2 días del mes de Mayo de 1977

[Signature]
Presidente Junta Directiva
de Inderena

[Signature]
Secretario Junta Directiva
de Inderena

Como Notario del Circuito de Boyacá, en cumplimiento del artículo 36 del Decreto 2148 de 1977, doy fe de que este documento es copia del original.
31 DIC 1987



Este Acuerdo fue aprobado por medio de la Resolución Ejecutiva No. 173 del 6 de Mayo de 1977 y publicada en el Diario Oficial No. 4811 de 1977

